

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

## LIBRO PRIMERO.

### *De la Policía Judicial y de la Instrucción.*

#### TITULO 1.

##### *De la Policía Judicial.*

#### CAPITULO 1.

##### *Organización de la Policía Judicial.*

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los cuarteleros.

III. Por los Jueces auxiliares.

IV. Por los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

VII. Por el Ministerio público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12 dependen, en el ejercicio de las funciones de éste, de los Jueces de Letras y del Ministerio público; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 15. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen, simultanea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12; con excepción del Ministerio público que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 29.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

CAPITULO II.

*De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, Jueces auxiliares y de los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la Policía judicial.*

Art. 16. Los policías urbanos y rurales, los Jueces auxiliares, cuarteros y los Alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 17. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubiere recogido.

Art. 18. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán

las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 117, 118 y 119, y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 122 y 123.

Art. 19. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 20. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 21. Se llama delito infraganti, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 22. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

CAPITULO III.

*De los Jueces Locales.*

Art. 23. Los Jueces Locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 24. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción y al Ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 25. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces de Letras deberán sujetarse á las ordenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

*De los Jueces de Letras.*

Art. 26. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

CAPITULO V.

*Del Ministerio Público.*

Art. 27. El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Art. 28. Los policías urbanos y rurales de los municipios, los cuarteros, Jueces auxiliares y los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 29. El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al Juez competente para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez, se fuge el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la

averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 30. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interes directo.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes con sanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 31. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado en la forma que determina la ley.

## TITULO II.

*De la Instrucción ó sumario.*

### CAPITULO I.

*De la Incoación del Procedimiento.*

#### PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 32. La ley solo autoriza dos medidas de

incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquiera otro.

Art. 33. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de parte en el caso de estupro cuando la ofendida sea mayor de doce años, y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaren privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptó, conforme al artículo 766 del Código penal.

Art. 34. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 35. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 788 y en la primera parte del 790 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el